

02002

DJ / 111 / 2012



SECRETARÍA DE CULTURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN

Guadalajara, Jalisco, 30 de mayo del 2012

MTRO. JORGE GUTIERREZ REYNAGA
PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO
PRESENTE

ALUSE

Carmen
recibo
(17 folios simples)

Reciba un cordial saludo y por este medio me permito manifestarle que el día 29 veintinueve de mayo del año 2012 dos mil doce, por parte del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Jalisco, se emitieron los siguientes lineamientos:

- Criterios Generales en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental;
- Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada; y
- Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

Dichos criterios los encontrará anexos al presente oficio, lo anterior a efecto de que sean autorizados por el Instituto a su digno cargo, de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley de Información Pública para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para cualquier aclaración al respecto, estando a sus órdenes en la Av. la Paz No. 875 esquina con 16 de septiembre, primero piso, zona centro de esta ciudad, teléfono 3942-1200 Ext. 51034.

SECRETARÍA DE CULTURA JALISCO
SCJ OFICIALIA DE PARTES

R **RECIBIDO** **O**
30 MAY 2012

HORA: 12:05
NOMBRE: *[Handwritten signature]*

A T E N T A M E N T E
"2012, Año de la Equidad entre Mujeres y Hombres"

LIC. JOSÉ LUIS AGUIRRE ANGUIANO
Director Jurídico
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Secretaría de Cultura



C. LICENCIADO JOSÉ LUIS AGUIRRE ANGUIANO
DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA.
P R E S E N T E

Guadalajara, Jalisco, a 28 de Agosto de 2012.

Por éste conducto y en vía de notificación, le anexo copia del Dictamen de Autorización de Criterios de fecha 22 veintidós de agosto del 2012 dos mil doce, emitido por Acuerdo del Consejo de éste Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, y en el cual se determinó lo concerniente a los diversos Criterios recibidos en este Instituto el día 03 tres de julio del año en curso, por parte de ese Sujeto Obligado para su autorización. Por lo que, ese Sujeto Obligado tendrá que estarse a lo ordenado en el cuerpo del Auto que se anexa

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto.

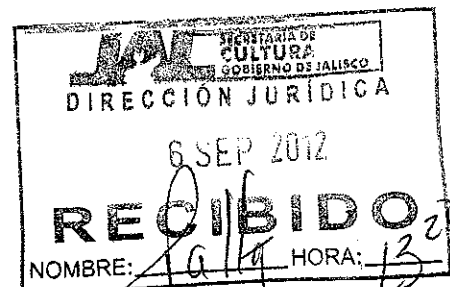
ATENTAMENTE



SECRETARÍA EJECUTIVA

ABOGADO JOSÉ MIGUEL ÁNGEL DE LA TORRE LAGUNA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO

LEIR



Dictamen de autorización de criterios 013/2012.

Sujeto obligado. SECRETARIA DE CULTURA, CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES Y FIDEICOMISO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES.

Guadalajara, Jalisco a 22 veintidós de Agosto de 2012 dos mil doce.

Se tienen por recibidos ante este Instituto de Transparencia, por el sujeto obligado Secretaria de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes, fecha de 03 tres de Julio de 2012 dos mil doce, a efecto de que sean autorizados por este Consejo, criterios que corresponden a:

- a).- Criterios Generales para la Publicación y Actualización de la Información Fundamental de la Secretaria de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes.
- b).- Criterios Generales para la protección de Información Confidencial y Reservada de la Secretaria de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes.
- c).- Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública de la Secretaria de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes.

Por lo anterior, se procede a dictaminar los criterios de referencia, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- El derecho a la información debe ser garantizado por el Estado, además de ser un derecho de última generación, constituye un derecho humano, protegido por la legislación mexicana, y Tratados y Convenios Internacionales en la materia, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entonces la función primordial del Estado debe ser su correcta observancia, y evitar en todo lo posible que este sea vulnerado.

II.- En el marco normativo mexicano encontramos que el derecho al acceso a la información es un derecho humano fundamental, en virtud de encontrarse en el artículo sexto constitucional establece los principios y bases en los cuales habrá

de estar sustentado el ejercicio del derecho, además de señalar los límites del acceso a la información en razón de proteger la vida privada, el interés público y los datos personales.

III.- En este tenor es el Instituto de Transparencia e Información del Estado de Jalisco, el órgano encargado de dar cumplimiento a esta función de acuerdo a los principios rectores de la máxima publicidad a este derecho, además de cumplir con los principios de gratuidad, interés general, libre acceso, mínima formalidad, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia y transparencia.

IV.- Los sujetos obligados deben de realizar la clasificación de la Información Pública que se encuentre en su poder, en cada caso concreto se debe de señalar la forma en la cual se llevará a cabo el proceso de clasificación, esto de acuerdo a los Lineamientos Generales para la Clasificación de la Información, de Actualización y Publicación y de Protección de Información Confidencial y Reservada, publicados el día 01 primero de mayo del año 2012 dos mil doce.

V.- De acuerdo a los artículos 11 fracción II del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios el Comité de Clasificación de cada sujeto obligado debe de emitir sus criterios generales en materia de clasificación, de publicación y actualización de información fundamental, y de protección de información confidencial y reservada, una vez que hayan sido aprobados por el Comité, así como los requisitos que los mismos deberán de cumplir para su aprobación y registro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento, que señala:

Artículo 16. Los criterios deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Denominación;
- II. La fijación clara y precisa de la información por su materia, así como los supuestos de reserva, confidencialidad, publicación o protección, según corresponda;
- III. La fundamentación, motivación y, en su caso, justificación de las medidas a adoptar; y
- IV. Directrices sobre la clasificación de información pública; publicación y actualización de información fundamental; y protección de información confidencial y reservada.

VI.- Asimismo, de conformidad con la fracción IV, del transitorio Cuarto de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los sujetos obligados deben emitir o actualizar y remitir al Instituto para su autorización, sus criterios generales en materia de clasificación de información pública, de publicación y actualización de información pública fundamental, y de protección de información confidencial y reservada, dentro de los treinta días naturales siguientes a la publicación oficial de los lineamientos generales emitidos por el Instituto en dichas materias.

VI.- El Consejo de este Instituto, con fundamento en los artículos 9º punto 1 fracción XI, 15 punto 1 fracción VII, así como Tercero transitorio fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene la atribución de autorizar o en su caso emitir observaciones en torno a los criterios generales que presenten los sujetos obligados, de acuerdo a lo ordenado por la mencionada Ley

Ahora bien, en el estudio de los presentes criterios, es conveniente, dividir el estudio de cada uno de éstos.

Criterios generales para la publicación y actualización de la información fundamental.

Para efecto de dictaminar los criterios, este Consejo se avoca a la formalidad prescrita por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la materia, para el caso de verificar lo siguiente:

I.- Denominación: misma que está plenamente identificada.

II.- La fijación clara y precisa de la información por su materia, así como los supuestos de publicación: mismos que este Consejo advierte que están identificados y se señala la forma en la cual se llevara a cabo el proceso de la publicación y actualización de la información fundamental, observándose que se respetan y señalan todos los aspectos que la Ley de la materia obliga.

III.- La fundamentación, motivación y, en su caso, justificación de las medidas a adoptar; punto en el cual se advierte que el sujeto obligado cumplimenta cada punto que le constriñe la Ley, en torno a la publicación y actualización, sin que se tenga que justificar medida alguna.

IV.- Directrices sobre la publicación, punto cumplimentado, debido a que se refiere la forma de publicación.

Criterios generales para la protección de información confidencial y reservada

Para efecto de dictaminar los criterios, este Consejo se avoca a la formalidad prescrita por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la materia, para el caso de verificar lo siguiente:

I.- Denominación: misma que está plenamente identificada.

II.- La fijación clara y precisa de la información por su materia, así como los supuestos de protección: mismos que este Consejo advierte que están identificados y referidos, con lo que se genera un desarrollo de cada caso en particular, observándose que se respetan y señalan todos los aspectos que la Ley de la materia obliga.

III.- La fundamentación, motivación y, en su caso, justificación de las medidas a adoptar; punto en el cual se advierte que el sujeto obligado cumplimenta cada punto que le constriñe la Ley, en torno al señalamientos de las medidas necesarias para la protección de la información reservada y confidencial.

IV.- Directrices sobre la protección de información confidencial y reservada, punto cumplimentado, debido a que se refiere la forma de protección, generando una clara distinción entre la información confidencial y la reservada.

Criterios generales para la clasificación de la información pública

Para efecto de dictaminar los criterios, este Consejo se avoca a la formalidad prescrita por el artículo 16 del Reglamento de la Ley de la materia, para el caso de verificar lo siguiente:

I.- Denominación: misma que está plenamente identificada.

II.- La fijación clara y precisa de la información por su materia, así como los supuestos de publicación: mismos que este Consejo advierte que están identificados, y observándose que se respetan y señalan todos los aspectos que la Ley de la materia obliga

III.- La fundamentación, motivación y, en su caso, justificación de las medidas a adoptar; punto en el cual se advierte que el sujeto obligado cumplimenta cada punto que le constriñe la Ley en torno a la publicación y actualización, sin que se tenga que justificar medida alguna.

IV.- Directrices sobre la clasificación de información pública, punto cumplimentado, debido a que se refiere la manera en la que habrá de llevarse a cabo el proceso de clasificación de la información que se genere o que este en posesión del Sujeto Obligado


Una vez que se han revisado los Criterios que se presentaron para su dictamen se procede a señalar:

Primero: Los criterios del sujeto obligado Secretaría de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes, fueron presentados en tiempo y forma para su aprobación y registro, de acuerdo a lo que establece el artículo Cuarto Transitorio de la Ley, en su párrafo IV.


Segundo: Una vez que se realizó el estudio y análisis de los mismos, este Consejo estima que son de autorizarse y se AUTORIZAN los criterios emitidos por Secretaría de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes.

Tercero: Finalmente, se ordena el registro de los criterios de mérito.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.




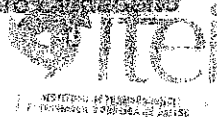
Maestro Jorge Gutiérrez Reynaga
Presidente del Consejo



Licenciado Pedro Vicente
Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Doctor Francisco Javier
González Valtajo
Consejero Ciudadano



SECRETARÍA EJECUTIVA
Abogado José Miguel Ángel de la Torre Laguna
Secretario Ejecutivo.

LRFM/LYFR/MGFL

CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO DENOMINADO SECRETARÍA DE CULTURA, CONSEJO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES Y FIDEICOMISO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES.

Con fundamento en los artículos 24, párrafo 1, fracción IX, inciso a) y 29, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 6, fracciones I, V y VI, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información que: toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; y las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

II. Que la Constitución Política del Estado de Jalisco establece como fundamentos del derecho a la información pública la consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco; la transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas; la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información; la información pública veraz y oportuna; la protección de la información confidencial de las personas; y la promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.



III. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 41 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere reservada.

IV. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 44 cuáles son los supuestos para que la información pública se considere confidencial.

V. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Quinto, Capítulo I, el procedimiento de clasificación de información pública.

VI. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su Título Tercero, Capítulo II, la naturaleza, función, integración y atribuciones de los comités de clasificación de los sujetos obligados.

VII. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción X, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones emitir de acuerdo a estándares nacionales e internacionales, y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", los lineamientos generales de clasificación de información pública.

VIII. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" del 1º de mayo de 2012, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

IX. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 29, párrafo 1, fracción I, como atribuciones del comité de clasificación elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo.

X. Que la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios establece en su artículo 9, párrafo 1, fracción XI, inciso a), que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco tiene entre sus atribuciones autorizar, con base en los lineamientos generales que emita, los criterios generales en materia de clasificación de información pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Los presentes criterios generales tienen por objeto establecer directrices en materia de clasificación de la información pública del sujeto obligado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La clasificación de la información pública de este sujeto obligado, se ajustará a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, así como en los presentes Criterios Generales

CAPÍTULO II DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL

ARTÍCULO TERCERO. Se considera información reservada la señalada en el artículo 41 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, e información confidencial la mencionada en el artículo 44 de la misma Ley.

Para determinar los alcances de los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en los artículos mencionados, se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

CAPÍTULO III DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO CUARTO. La clasificación de la información pública se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 47 al 52 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y 40 al 49 del Reglamento de la mencionada Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Comité de Clasificación de Información Pública del sujeto obligado, al clasificar la información y determinar que tiene el carácter de reservada o confidencial, ordenará notificar de inmediato, en su caso, a otros sujetos obligados que tienen relación con el uso de la información clasificada como reservada o confidencial, con el fin de que se adopten las medidas establecidas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, su Reglamento, los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada y en los Criterios Generales en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada.

Además, en todo caso, la documentación clasificada como reservada o confidencial, deberá distinguirse con un sello o leyenda visible que indique tal carácter, en los términos del artículo Décimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública

ARTÍCULO SEXTO. En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro sujeto obligado, deberá informarse del carácter reservado o confidencial de la información, con el fin de que adopte las medidas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Una vez que la información clasificada como reservada o, en su caso, la confidencial, dejare de tener tal carácter por alguna de las causas señaladas en la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le estampará un sello o insertará una leyenda, en los términos del artículo Décimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública

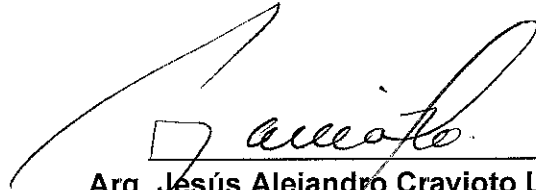
TRANSITORIOS

PRIMERO. Estos criterios generales entrarán en vigor una vez que el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco los haya autorizado y, en su caso, registrado, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, fracción XI, de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

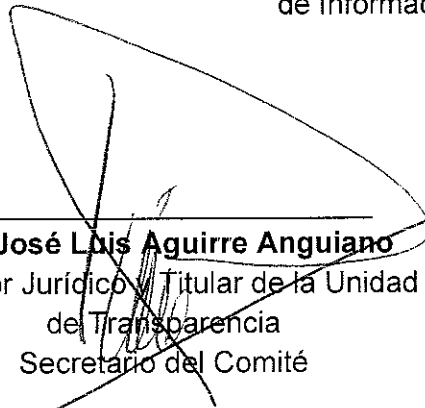
SEGUNDO. La modificación de estos criterios generales podrá realizarse mediante acuerdo emitido por el titular de este sujeto obligado, pero dicha

modificación sólo entrará en vigor una vez que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo anterior.

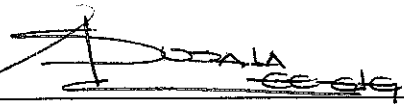
Así lo acordó el Comité de Clasificación de Información Pública del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Cultura, Consejo Estatal para la Cultura y las Artes y Fideicomiso Estatal para la Cultura y las Artes del Gobierno del Estado de Jalisco, el 29 de mayo de 2012, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.



Arq. Jesús Alejandro Cravioto Lebrija
Secretario de Cultura
Presidente del Comité de Clasificación
de Información Pública



Lic. José Luis Aguirre Anguiano
Director Jurídico y Titular de la Unidad
de Transparencia
Secretario del Comité



C.P. Susana Lee Eng Paredes
Directora General Administrativo
Integrante del Comité